

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 22 de diciembre de 1886.

NUMERO 149.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Miércoles 22.—Santos Demetrio, Honorato y Floro, mártires; san Zenón, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Justicia.

Exposición.

Secretaría de Gobernación.

Resoluciones.—Telegrama.

CARTERA DE POLICIA.

Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Acuerdo.

Secretaría de Guerra.

CARTERA DE MARINA.

Rectificación.

Contaduría Mayor.

Finiquito.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 7.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

1º—Que es de urgente necesidad emitir una ley que complete las disposiciones constitucionales acerca de ciudadanía, extranjería y naturalización;

2º—Que asimismo es conveniente refundir en un solo cuerpo las disposiciones secundarias é incompletas que acerca de esta materia existen diseminadas en diversas colecciones de leyes;

A iniciativa que, con calidad de urgente, ha dirigido el Poder Ejecutivo,

DECRETA

La siguiente ley de extranjería y naturalización.

Art. 1º—Son costarricenses de origen:

1º—El hijo legítimo de padre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde haya nacido;

2º—El hijo ilegítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

3º—El hijo ilegítimo de madre extranjera, reconocido por padre costarricense;

4º—El hijo nacido ó encontrado en el territorio de la República, de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida;

5º—Los habitantes de la provincia del Guanacaste que se establecieron definitivamente en ella desde su incorporación á esta República (9 de diciembre de 1825) hasta el tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con Nicaragua;

6º—Los hijos de padre extranjero, nacidos en el territorio nacional, que después de cumplir veintiún años se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, ó por la de su padre, ó á falta de éste, por la de su madre, antes de cumplir dicha edad.

Art. 2º—Los hijos menores de veintiún años, de padre costarricense que hubiere perdido su nacionalidad, podrán, al ser mayores, reclamar la calidad de costarricenses, declarándolo ante los agentes diplomáticos ó cónsules de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residieren en territorio nacional. Si residiesen en la República y al llegar á la mayoría hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército ó marina nacional, se les considerará como costarricenses, sin necesidad de más formalidades.

Lo mismo se entenderá de los hijos naturales de madre costarricense que hubiere perdido su nacionalidad y que no hayan sido reconocidos por padre extranjero.

Art. 3º—Son costarricenses naturalizados:

1º—Los extranjeros que adquirieran ó hayan adquirido la ciudadanía costarricense conforme á la ley;

2º—Los costarricenses que hubieren perdido su carácter nacional y lo recobraren;

3º—La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que conserva aun en la viudez;

Art. 4º—Pierden su nacionalidad costarricense:

1º—Los costarricenses que se naturalicen en país extranjero;

2º—Los que acepten cargos públicos, títulos ó condecoraciones conferidos por un gobierno extranjero, sin consentimiento del nacional, exceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente;

3º—Los que sin permiso del Gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera ó se alistaren en un cuerpo militar extranjero.

4º—El hijo menor ilegítimo de madre costarricense al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla;

5º—La mujer costarricense que casare con un extranjero, calidad que conserva aún en su viudez, salvo que no adquiriera la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, pues en ese caso conservará la suya.

Art. 5º—El costarricense que hubiere perdido su nacionalidad puede recobrarla:

1º—Si se halla en el caso 1º del artículo anterior, volviendo al territorio de la República si se encuentra fuera, y declarando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que quiere fijarse en Costa Rica y que renuncia á la nacionalidad extranjera;

2º—Si se halla en el caso 2º, declarando expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ha renunciado el cargo, título ó condecoración que le fué conferido por gobierno extranjero;

3º—Si se halla en el caso 3º del mismo artículo, solicitando del Gobierno permiso para volver al territorio de la República, y si éste lo concede, volviendo á Costa Rica para llenar los requisitos exigidos á un extranjero que trata de naturalizarse;

4º—Si se halla en el caso 4º, declarando, al ser mayor de edad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que opta por la nacionalidad costarricense, ó inscribiéndolo el padre en el registro cívico, antes de esa edad;

5º—En el caso 5º, la viuda, disuelto el matrimonio, puede volver al territorio de la República y declarar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que desea fijarse en la República y que renuncia á la nacionalidad extranjera.

Art. 6º—El cambio de nacionalidad del marido, ocurrido durante el matrimonio, hace que cambie la nacionalidad de la mujer, si según las leyes del país cuya nacionalidad adoptase el marido, la mujer sigue la condición de éste.

Art. 7º—La regla de que el hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le aproveche, puede invocarse por aquel que desea adquirir ó conservar la nacionalidad costarricense.

Art. 8º—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que justifique:

1º—Que es mayor de edad según las leyes de su país.

2º—Que tiene profesión, oficio ó rentas de qué vivir;

3º—Que ha residido en la República un año por lo menos, y que ha observado buena conducta.

Art. 9º—No se concederá carta de naturalización á los ciudadanos ó súbditos de nación con que la República se halle en estado de guerra; ni á los declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes en esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros documentos de crédito público, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones.

Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 10.—El extranjero que desee naturalizarse, ocurrirá en persona, ó por medio de un apoderado especialísimo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, y manifestará su designio de hacerse ciudadano costarricense y de renunciar á su nacionalidad.

Esa solicitud se pasará al Gobernador de la provincia ó comarca donde el extranjero hubiere residido, á fin de que levante una información de tres ó más testigos acerca de los puntos enumerados en el artículo 8º.

Concluida la información y devuelta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, si fuere favorable al peticionario, y si no hubiere obstáculo legal, el Gobierno concederá la carta de naturalización. En caso contrario, la denegará. Una ú otra resolución se publicará en el periódico oficial.

Lo dispuesto en este artículo no comprende á los extranjeros que se naturalicen en virtud de la ley. Tampoco comprende á los que tienen derecho á reclamar ú optar por la nacionalidad costarricense, para los cuales basta una simple declaración hecha ante los funcionarios diplo-

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Movimiento rentístico del Telégrafo á Centro América en el mes de noviembre de 1886.

OFICINAS.	NICARAGUA.				HONDURAS.				SAN SALVADOR.				GUATEMALA.			
	PARTICULARES.		OFICIALES.		PARTICULARES.		OFICIALES.		PARTICULARES.		OFICIALES.		PARTICULARES.		OFICIALES.	
	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor
San José.....	81	\$ 22-00	5	\$ 2-00	1	\$ 0-25			26	\$ 6-25	4	\$ 2-65	32	\$ 8-30	2	0-85
Aiajuela.....	22	" 5-65							2	40						
Cartago.....	11	" 2-85							1	20			3	65		
Heredia.....	2	40											1	20		
Liberia.....	60	" 14-55											1	25		
Puntarenas.....	45	" 11-20	5	" 1-65	2	" 0-60			3	60			4	85		
Esparta.....	6	" 1-40														
Desamparados.....	1	25											1	30		
Escasú.....	2	45														
Barba.....	2	40														
San Ramón.....	1	30														
Guasimal.....	4	85														
Bebedero.....	1	25							1	30						
Bagaces.....	1	20														
TOTALES.....	239	\$ 60-75	10	\$ 3-65	3	\$ 0-85			33	\$ 7-75	4	\$ 2-65	42	\$ 10-55	2	\$ 0-85

Valor de 317 telegramas particulares transmitidos, \$ 79-90.

Dirección General de Telégrafos.—San José, 17 de diciembre de 1886.

F. ROB. CASTRO.

REPUBLICA DE COSTA RICA.

MOVIMIENTO

rentístico interior del Telégrafo en todo el mes de noviembre de 1886.

OFICINAS.	Partes oficiales	VALOR.	Partes particulares	VALOR	Valor de multas co-lectadas.
San José.....	469	\$ 170-00	947	\$ 235-80	\$
Alajuela.....	306	104-55	355	83-55	
Cartago.....	98	35-05	401	85-10	
Heredia.....	84	27-50	194	46-10	
Liberia.....	41	18-70	213	53-00	
Puntarenas.....	133	49-65	390	90-80	
Esparta.....	36	12-35	227	43-90	
Paraíso.....	16	5-20	56	12-80	
La Unión.....			5	1-25	
Escasú.....	28	9-05	18	4-00	
Pacaca.....	3	95	28	6-25	
Puriscal.....	8	3-90	47	11-70	
Santo Domingo.....	7	2-90	42	9-80	
San Rafael.....	6	2-95	14	4-10	
Barba.....	9	2-50	47	10-35	
Santa Bárbara.....	3	70	13	2-75	
Grecia.....	25	8-85	115	18-80	
Naranjo.....	15	5-50	104	18-55	
San Ramón.....	12	5-35	93	21-40	
Atenas.....	11	3-65	114	27-35	
San Mateo.....	10	2-75	103	23-15	
Guasimal.....			7	2-35	
La Palma.....			15	3-45	
Bebedero.....	2	55	73	18-60	
Bagaces.....	11	3-45	188	52-65	
La Cruz.....			8	1-80	
Desamparados.....	7	2-55	22	4-80	
TOTALES.....	1340	498-60	3839	894-15	\$ 00-50

Dirección General de Telégrafos.—San José, 17 de diciembre de 1886.

F. Rob. Castro.

Dirección General de Telégrafos de la República de Costa Rica.—San José, 17 de diciembre de 1886.

F. ROB. CASTRO.

TELEGRAMAS RECIBIDOS DE

Nicaragua.....	173
Honduras.....	4
Salvador.....	44
Guatemala.....	43
TOTAL.....	264

Recibidos de.....	Transmitidos á.....	
12	11	N. York.
3	6	Salvador.
	5	Hamburgo.
2	3	Guatemala.
9	9	Panamá.
3	3	París.
	1	Soria.
10	10	N. Orleans.
4	13	London.
	1	México.
	3	Manchester.
	1	Boston.
1	5	S. Francisco.
4	7	Colón.
6	3	Bordeaux.
1		Genna.
1		Tolosa.
56	81	Total de cablegramas.
	\$ 816-48	Valor de los particulares.

REPUBLICA DE COSTA RICA.
Movimiento de cablegramas durante noviembre de 1886.

máticos ó cónsules de la República en el extranjero, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 11.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por la residencia en el país de su origen durante dos años consecutivos, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno de Costa Rica, ó con permiso de éste.

Art. 12.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo.

Art. 13.—Los ciudadanos naturalizados tienen el mismo derecho que los naturales á la protección del Gobierno de la República.—Sin embargo, si regresan á su país de origen, quedan sujetos á las responsabilidades en que hubieren incurrido antes de su naturalización.

Tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de origen, pero serán inhábiles para desempeñar aquellos cargos ó empleos para los que, conforme á la ley, se exige la nacionalidad por nacimiento.

Art. 14.—Los extranjeros gozan de los derechos que especifica el artículo 12 de la Constitución, y de los más que en su caso señalen los tratados con naciones extranjeras.

Art. 15.—Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales.—Sin embargo, el Gobierno puede expulsar administrativa y sumariamente, con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, á todo extranjero que no tenga oficio ó modo de vivir conocido, ó que haya sido condenado en país extranjero ó en la República, por cualquiera de los delitos especificados en el artículo 9º, ó que tome parte activa en la política militante del país, y en general á todo aquel que sea pernicioso.—Por iguales motivos y con los mismos trámites el Gobierno puede negar la entrada á cualquier extranjero.

Art. 16.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que lo dispongan las leyes; y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los ciudadanos.—Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que determina el Derecho Internacional.

Art. 17.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo ó comisión que invista autoridad ó jurisdicción civil ó política; ni asociarse para tratar de intervenir activamente en la política militante de la República; ni tomar parte alguna en ella; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 18.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 19.—Quedan á salvo sobre ciudadanía, extranjería, naturalización, derechos y obligaciones de los extranjeros, las estipulaciones de los tratados internacionales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

AND. SAÉNZ,
Presidente.

M. GUEVARA,
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintiuno de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Palacio Nacional.

San José, 7 de diciembre de 1886.

COMISIÓN PERMANENTE:

Desde hace algún tiempo viene haciéndose sentir la necesidad que tiene la República de una ley que determine con precisión los derechos y deberes de los extranjeros que llegan á este país, ya en busca de un asilo simplemente, ya con ánimo de establecerse en él, pero con la intención de conservar su nacionalidad.

El no haber legislado aún acerca de esa materia, ha dado origen en ocasiones diversas á abusos de grave trascendencia. Tenemos de esto ejemplo bien reciente en los hechos que determinaron la exposición que con fecha 4 del presente mes, se vió forzado á dirigir á ese Alto Cuerpo el Poder Ejecutivo, á fin de obtener de vosotros un decreto de suspensión hasta por sesenta días de las garantías consignadas en la sección 2ª, título 3º de la Constitución de la República.

Conviene que se defina con toda claridad al extranjero, las obligaciones que debe cumplir el que lo es, y las limitaciones á que están sujetas las garantías de que disfrutaban. Conviene también que se impida el ingreso en la República á aquellas personas que por malas costumbres, falta de oficio ó modo de vivir conocidos, delitos graves cometidos en otros países, y por cualesquiera otras causas análogas,

puedan llegar á ser, antes que útiles, elementos perniciosos de nuestra sociedad.

Los Estados Unidos de Norte América deben en gran parte la admirable grandeza que han alcanzado, al tino y vigilancia especiales con que han acudido á determinar y hacer efectivas las condiciones del inmigrante ó extranjero que llega á su territorio, y aquellas según las cuales está obligado á vivir en él. Y no son pocas las ventajas que en ese mismo orden han conseguido otros países, merced al celo y buen criterio con que han legislado sobre el asunto.

Debemos reconocer que en Costa Rica poca y casi ninguna atención se ha dedicado hasta ahora á punto tan capital, y á ello se debe que á la par de las muchas gentes que de países extranjeros vienen á auxiliar el esfuerzo nacional en el desarrollo de nuestros varios intereses, inmigración de que legítimamente puede enorgullecerse el país, lleguen también de vez en cuando oleadas de emigrados que sólo están atentos á planes de trastornos y de revueltas de sus países y del nuestro.

Tales antecedentes han movido al señor Presidente de la República á darme instrucciones para que eleve y recomiende á ese Alto Cuerpo el proyecto de ley que tengo la honra de remitiros en calidad de urgente.

Dicho proyecto no se refiere solamente á extranjeros; comprende también disposiciones relativas á ciudadanía y naturalización.

Si á juicio de ese Alto Cuerpo merece ser elevado á ley de la Nación, podremos estar seguros de que esa ley tendrá á su favor no sólo la circunstancia de haber sido emitida en ocasión oportuna, sino también la de haber sido ajustada á lo que hay de más sabio en cuanto á los principios sobre que está modelada.

Varias son las empresas que están trayendo todos los días extranjeros á la República, y hoy que se encuentran establecidos con actividad los trabajos del ferrocarril, debemos esperar con fundamento que el número de inmigrantes llegará bien pronto á exceder en mucho al que hemos tenido.

Aparte de los estudios teóricos que fueron necesarios para preparar el proyecto, se hicieron los de aquellas leyes análogas que en los países de mayor cultura están en vigor, produciendo excelentes resultados prácticos.

Puedo asegurar, sin temor de equivocarme, que nuestra ley estará en consonancia con lo que hay de mejor en las disposiciones relativas á la materia.

Dignaos examinar el proyecto que os presento, con el interés que requiere asunto tan importante, y darle fuerza legal si alcanzare vuestra aprobación.

C. P.

El Ministro de
Justicia,

MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 16.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 18 de 1886.

En el expediente creado con virtud de una solicitud de varios vecinos de Turrúcares y la Garita, jurisdicción de Alajuela para que se decretara la expropiación de los terrenos que fuesen necesarios para la apertura de un camino entre ambos barrios, y se aprobara el detalle que para los gastos consiguientes fué formado por los interesados en esa vía; visto el memorial de 28 de enero de este año, en que parte de los vecinos de los mismos barrios desiste de tal empresa y pide devolución del dinero que para realizarla ha entregado; y considerado el informe del señor Gobernador de la provincia de Alajuela, el Benemérito General Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar el acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1884 en que se ordenó la expropiación y se aprobó el detalle de que se ha hecho mérito, y ordenar que se devuelvan á los contribuyentes las cantidades que para el dicho camino vecinal hubieren enterado.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.

SOTO.

Nº 17.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 18 de 1886.

Visto el auto de fecha 16 de noviembre último, en que el señor Gobernador de la provincia de Guanacaste niega su autorización para enjuiciar al Jefe Político de la villa de Bagaces, don Rafael Recio, acusado de detención arbitraria por don Juan Acuña y Zumbado,

El Benemérito General Presidente de la República,

En atención á que no obstante lo dispuesto por el artículo 127 de las Ordenanzas Municipales, los empleados del orden administrativo no pueden detener el curso legal de los procedimientos propios de las autoridades judiciales, porque ello constituiría una práctica inconstitucional y contraria al orden establecido por el Código de Procedimientos,

RESUELVE:

Revocar el auto dicho, y autorizar al Juez de la causa para continuar el proceso como haya lugar en derecho.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.

SOTO.

Telegrama de Limón.

Recibido en San José, el 21 de diciembre de 1886.

Señor Ministro de Gobernación.

Comunico al señor Ministro un desgraciado suceso: acaban de ahogarse dos hombres que cruzaban en bote la desembocadura del río Limón; no se encuentran sus cadáveres.

El Gobernador,
B. VARGAS.

Cartera de Policía.

Señor Ministro de Policía.

Gobernación de la provincia de Heredia.

Diciembre 20 de 1886.

Tengo el gusto de manifestar á U. que no obstante la gran concurrencia y animación que hubo en los tres días de fiestas de esta provincia, que terminaron anoche, se conservó el orden público, y no ha habido ni la más pequeña desgracia que lamentar.

Congratulándome por tan feliz resultado, me es satisfactorio repetir-me su más atento servidor.

J. GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, 20 de diciembre de 1886.

Me hago la honra de poner en conocimiento de Ud. que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido desde el día 11 del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 1,200-00 en Billetes de Aduana, según se especifica.

1886,		\$ 100	\$ 50	\$ 25	
Diebre,	11				
	12				
	13				
	14				
	15	1,000			\$ 1,000
	16				
	17				
	18				
	19				
	20	200			200
					Suma \$ 1,200
					Vendidos anteriormente 700
					\$ 1,900

Soy del señor Ministro muy atento S. S.

PERCY G. HARRISON,
Administrador.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 178.

Palacio Nacional.

San José, 20 de diciembre de 1886.

Tomada en consideración la solicitud de don Joaquín Bernardo Calvo, en que pide se declaren de su propiedad los "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa Rica," que él ha compilado y arreglado, y se le auxilie en su publicación, mandándolos imprimir por cuenta del Estado; visto el favorable informe que acerca de esta obra ha dado la comisión nombrada al efecto, y siendo su publicación de interés na-

cional, el General Presidente de la República,

ACUERDA :

Declarar de propiedad del señor Calvo la obra titulada "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa-Rica"; y que de eventuales de Instrucción Pública se costee la impresión de tres mil ejemplares, de los cuales el Gobierno se reservará quinientos.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

RECTIFICACION.

El artículo 1º del contrato con la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, publicado en el Diario Oficial de esta fecha, á la página 660, contiene por error las siguientes palabras finales: "y en los de La Libertad, San José de Guatemala y Acapulco", que deben considerarse insubsistentes.

Palacio Nacional.—San José, 21 de diciembre de 1886.

CONTADURIA MAYOR.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago costar: que á los folios 79 y 80 de la cuenta llevada por don Nicanor Garbanzo como Tesorero Municipal de Desamparados, durante el año próximo pasado, se encuentra el auto que dice: "Tribunal Superior de cuentas de la República. San José, diez y seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Examinadas y contrastadas las cuentas de la Tesorería Municipal del cantón de Desamparados, llevadas por el Tesorero don Nicanor Garbanzo, durante el año común de 1º de enero á 31 de diciembre de 1885, se encontraron bien arregladas, siendo el resumen general de ellas el siguiente:

FONDO DE PROPIOS: Debe	\$ 1241-38
Haber	" 1135-62
Saldo á f. p. ^a nueva cta.	\$ 105-76
FONDO DE POLICÍA: Debe	\$ 682-13
Haber	\$ 580-45
Saldo á f. p. ^a nueva cta.	\$ 101-68
FONDO DE INSTRUCCIÓN: Debe	\$ 479-16
Haber	\$ 386-11
Saldo á f. p. ^a nueva cta.	\$ 93-05

No hallando reparos que hacer en las expresadas cuentas, el infrascrito Contador de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto de 22 de noviembre de 1865, les imparte su aprobación.—El Contador 2º—Vicente B. Truque.—Ante mí. Mateo F. Fournier, Secretario".

Por tanto, de acuerdo con ley antes citada, el decreto número 28 de 27 de julio de 1885 y artículo 684 del Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas relacionadas, quedando el emplea-

do y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.

Contaduría Mayor.—San José, diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.

Ante mí,

Mateo F. Fournier,
Srio.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día veinte de enero próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno de propiedad nacional, dado en pago por el señor Raimundo Serrano y Anchía, situado en el punto nombrado "Toro Amarillo", en Grecia, distrito 1º, cantón 3º de la provincia de Alajuela, constante de tres caballerías, sesenta manzanas, cinco mil trescientas ochenta varas cuadradas, ó sean 178 hectáreas, 7 áreas, 3 centiáreas y 14 decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con tierras baldías y del señor Nieves Serrano; y por los demás rumbos con tierras baldías: inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y uno, folio trescientos once, finca número nueve mil novecientos ochenta, asiento tres: valorado en doscientos sesenta pesos, de cuya suma se rebaja un veinticinco por ciento, quedando en la cantidad de ciento noventa y cinco pesos.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, noviembre 17 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3 v. 2

Por haberse declarado necesaria, se ha decretado la enajenación de varios bienes pertenecientes á la testamentaria del Presbítero don Rafael Brenes, que son los que á continuación se indican: Potrero situado en el barrio de San Rafael, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, dentro los siguientes linderos: Norte, propiedad de Benito Alvarado, Miguel, Ramón, Francisca y Raimundo Brenes: Sur, calle en medio, potrero de José Mº Rivera, de la mercuria de Ramón Gómez y de la misma testamentaria; Este, calle en medio, propiedad de Cruz Rivera; y Oeste, idem de Pedro Salazar y Carlos Jiménez: mide próximamente diez y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados.—Terreno situado en la legua del pueblo de Cot, distrito y cantón citados; linda, al Norte y Este, con otros de la testamentaria; Sur, calle en medio, idem de Cruz Rivera; y Oeste, propiedad de Mercedes Araya; contiene ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diez y nueve centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Terreno situado en el pueblo de Cot, distrito y cantón indicados, comprendido dentro de los linderos siguientes: terrenos de Martín Piedra y de Manuel Pérez, éste calle en medio, al Norte: de esta testamentaria, al Sur: de Francisco Carpio, Pedro Barrantes y Antonio Vega, calle en medio, al Este; y de Agustín Brenes al Oeste: mide quince hectáreas, setenta y nueve áreas, diez y seis centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados.—Noventa y cinco cabezas de ganado vacuno, una de id. caballo y otra de id. cerdoso, valuadas en dos mil cuatrocientos noventa y un pesos cincuenta centavos.—La primera de las fincas descritas fué adquirida por el causante por cambio celebrado con don Fernando García, está valuada á razón de

cien pesos manzana, y ha sido inscrita al folio 204 del tomo 110 del Registro de la Propiedad, bajo el número 6,019, asiento 3; sin gravámenes.—La segunda y tercera tienen igual tasación; fueron adquiridas por compra á la Municipalidad de esta provincia, y están inscritas respectivamente á los folios 549 y 551 del tomo 68 del Registro de la Propiedad, bajo los números 4,145 y 4,146, asiento 1, estando gravadas en favor de la Municipalidad de este cantón, según aparece en el Registro antiguo, libro 27, folio 88 vuelto y 89 frente, por el precio en que fueron compradas. El ganado será vendido á las doce del jueves veintitrés, del corriente y los inmuebles en igual hora del 30 del mismo mes, en este Juzgado.

Acuda quien quisiere hacer propuesta, que le será admitida.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de Cartago, diciembre 18 de 1886.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.
M. Ramírez,
Srio.

2: v:—1:

A las doce del día siete de enero del año próximo entrante, en la puerta exterior de este despacho y en el mejor postor, se rematarán los bienes siguientes: I.—Lote de terreno, número 30, situado en jurisdicción de la comarca del Limón, en la segunda división atlántica, en la 1ª sección de la zona, y al Sur de la vía férrea, lindante: Norte, línea férrea á 100 pies de distancia, equivalente á 30 m. 4794; Sur, calle y lotes de segundo orden, llamados de las "Delicias"; Este, calle y lote número 32; y Oeste, calle y lote número 28; mide superficialmente 214 manzanas 1,074 varas cuadradas, equivalentes á 149 hectáreas, 63 áreas, 88 centiáreas, 4 decímetros cuadrados, 83 centímetros y 4 milímetros cuadrados: hoy existen 30 hectáreas, 75 áreas, 14 centiáreas y 24 decímetros cuadrados (44 manzanas) cultivadas de bananos, el resto de montes.—En este lote pesa un gravamen hipotecario á favor de Minor Cooper Keith por \$ 1,500 00; en él se halla edificando una casa de dos pisos, de madera, cubierta con teja manil, situada al frente de la línea férrea, mide ocho metros treinta y seis centímetros de frente, por seis metros sesicientos ochenta y ocho milímetros de fondo.—Valorados, lote y construcción, en siete mil quinientos pesos.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 198, folio 459, bajo el número 10,246, "Oriental", asiento número 1.—II.—Lote número 29, de segundo orden, de terreno baldío, sito en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca del Limón, segunda división atlántica, 2ª sección de la zona y al Norte de la vía férrea, lindante: Norte, calle en medio, lote número 29, de tercer orden; Sur, calle en medio, lote número 29, de primer orden, de propiedad del General Manuel Quesada; Este, calle en medio, lote número 31, de segundo orden, de propiedad de Gaspar Venegas; y Oeste, calle en medio, lote número 27, de segundo orden, de propiedad de Pedro Porras Bolandi; mide superficialmente 287 manzanas 5,390 varas cuadradas, equivalentes á 200 hectáreas, 95 áreas, 98 centiáreas, 56 decímetros cuadrados.—Sobre este lote pesa una hipoteca á favor del Tesoro Nacional por la cantidad de \$ 1,437-69, y otra á favor de Minor Cooper Keith por \$ 1,500-00.—Valorado en \$ 1,435-00, é inscrito en el Registro dicho, tomo 207, folio 559, bajo el número 10781, asiento 1, "Oriental".—III.—Lote número 29, de primer orden, de terreno baldío, situado en el punto llamado el "Guásimo", en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca del Limón, en la segunda división atlántica, en la 1ª sección de la zona y al Norte de la vía férrea, lindante: Norte, calle en medio, lotes de segundo orden, de terreno baldío; Sur, y á 100 pies de distancia, equivalentes á 30 m., 4,794, con la vía férrea; Este, calle en medio, con el lote número 31, de primer orden, de terreno baldío; y Oeste, calle en medio, lote número 27, de primer orden; mide superficialmente 267 manzanas 2,387 varas cuadradas, sea 186 hectáreas, 77 áreas, 20 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 47 centímetros cuadrados y 52 milímetros cuadrados.—Sobre este lote pesa un gravamen hipotecario á favor del expresado señor Keith por \$ 5,000-00.—En el mis-

mo hay hoy veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, cultivadas de bananos, y también, frente á la línea férrea,—construida una casa de madera, cubierta con zinc, que mide doce metros cincuenta y cuatro centímetros de frente por siete metros quinientos veinticuatro de fondo, y un galerón de madera, cubierto de zinc, que mide 15 m., 048 de frente, por 8 m., 36 de fondo, y una cocina de madera, de 8 m., 36 de frente por 5 m., 016 de fondo. Valorados,—lotes y construcciones, en \$ 6,000-00, é inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 198, folio 177, bajo el número 10,118, "Oriental", asiento 1.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria del General don Manuel Quesada y Loinaz, quien los adquirió de la manera siguiente: los dos primeros lotes, por denuncia y compra en asta pública, el tercero, por habérselo donado la Nación, y las construcciones, por haberlas verificado la sociedad conyugal habida entre el expresado General Quesada y doña Pamela Corvinson.—Todo se vende de orden de este Juzgado, para con su producto pagar deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, 20 de diciembre de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,
Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día veintiocho del corriente y en la puerta de la Alcaldía única de esta villa, remataré en el mejor postor, el terreno que así se describe.—Terrenito como de un cuarto de manzana, equivalente á diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, de superficie plana, figura cuadrada, dedicado á pastos: situado en el barrio de Santo Tomás, distrito cuarto, cantón tercero de la provincia de Heredia.—Linderos: Norte, propiedad de los señores Mercedes Castro y Apolinar Elizondo; Sur, calle en medio, con ídem de Ramón Villalobos; Este, con ídem de Mercedes Castro; y Oeste, ídem de Pedro Diego Sáenz, no tiene gravamen, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, folio trescientos sesenta y uno, finca diez mil treinta y siete, asiento primero.—Pertenece á la mortuoria de la señora Petronila Bolaños González, y se vende á pedimento de partes para el pago de deudas, costas y demás exigencias de la mortuoria, previas las formalidades de ley.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Santo Domingo, diciembre 17 de 1886.

PEDRO CARRILLO.

Rafael Argüello. José Fco. Villalobos.

3—2

A las doce del día diez y nueve de enero próximo de mil ochocientos ochenta y siete, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: terreno baldío situado en el punto denominado el Zapote de la villa del Naranjo de Grecia, distrito 1º, cantón 6º de la provincia de Alajuela, denunciado por los señores Licenciado don Andrés Venegas y García y don José Bonilla y Peñaranda valorado á tres pesos hectárea: consta de cuatrocientas noventa y seis hectáreas, cuatro mil cuatrocientos siete metros cuadrados.—Linderos: al Norte, en parte terrenos baldíos quebrada Grande de por medio, y en parte terrenos denunciados por José y Heriberto Quirós: Sur, terrenos baldíos, río del Tapesco de por medio: Este, terreno de José Santos Miranda; y Oeste, los citados terrenos denunciados por José y Heriberto Quirós.—Según el informe del agrimensor que practicó la medida, este terreno tiene pocas maderas de construcción y aguas suficientes, y dista de ocho á nueve leguas de la ciudad de Alajuela (50 kilómetros).

Quien quisiere hacer postura, ocurra. San José, diciembre 16 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3 v. 2.

EZEQUIEL HERRERA. Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber á la señora doña Carlota Twight: que el señor Fiscal de Hacienda Nacional ha presentado ante este Juzgado dos pedimentos, que con los decretos que á ellos han recaído, dicen así:—"Señor Juez de Hacienda Nacional.—Rafael Chacón, Fiscal de la misma, ante U. digo:—El día 20 de setiembre de 1865, á virtud de denuncia, se remataron en favor de los señores don Manuel Vedoya, don Santos Dengo, don Enrique Twight y don Federico Maison, mayores de edad, casados, agricultores, los dos primeros vecinos de Cartago y los otros de esta capital, cuarenta caballerías, tres manzanas y dos mil quinientas varas cuadradas, igual á mil ochocientos doce hectáreas, cuarenta y una áreas, veinte centiáreas, cincuenta y un decímetros cuadrados, de terreno baldío, situado en Turrialba; con expresión de que diez caballerías, igual á cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, sesenta decímetros cuadrados, y al Nordeste del terreno, serían las correspondientes al señor Maison, y el resto á los demás rematarios en común; cuyo terreno tomaron á censo, y linda: al Norte, el río Reventazón; al Sur y al Este, tierras baldías; y al Oeste, terrenos medidos á don Francisco Oreamuno.—Los señores Vedoya, Dengo y Twight constituyeron hipoteca en seguridad del capital de tres mil cinco pesos que quedaron á deber y del censo correspondiente, por escritura de las once del día 16 de octubre de 1865, inscrita en misma fecha, en el Registro antiguo, al folio 106 y vuelto del Libro 2º.—Expidióseles el título de propiedad en 11 de mayo de 1868 y fué inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 8º, folio 39, finca número 1030 "Oriental," asiento número 1º.—Con motivo de que el trazo del camino al Atlántico, que entonces se proyectaba, pasó por los terrenos descritos, los señores Vedoya, Dengo y Twight solicitaron del Supremo Gobierno en 18 de enero de 1869, que se les devolviesen los intereses pagados sobre el valor de unas porciones de terreno inútiles y de las dos zonas reservadas á uno y otro lado del camino, por la Resolución Suprema nº 86 de 26 de noviembre de 1863, así como también el capital valor de los mismos terrenos. El Supremo Gobierno accedió á su solicitud; se hicieron los cálculos correspondientes y de ellos resulta que de las treinta caballerías, tres manzanas y dos mil quinientas varas cuadradas, igual á mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, ochenta decímetros cuadrados, á que los postulantes tenían derecho en el terreno deslindado, correspondían al Gobierno veinte caballerías, veinticuatro manzanas y nueve mil setecientas varas cuadradas, igual á novecientas veintidós hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez y siete centiáreas, cincuenta y dos decímetros cuadrados, quedándoles nueve caballerías, cuarenta y tres manzanas y trescientas varas cuadradas, igual á cuatrocientas treinta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas y treinta y ocho decímetros cuadrados.—En consecuencia, y por resolución gubernativa de 17 de diciembre de 1870, se recibieron de los señores Vedoya y compañeros, por vía de devolución, las veinte caballerías, veinticuatro manzanas y nueve mil setecientas varas cuadradas (equivalencia dicha), se dispuso devolverles los intereses pagados sobre su valor; se mandó reducir las deudas de los mismos al valor é intereses de las nueve caballerías, cuarenta y tres manzanas, y trescientas varas cuadradas (equivalencia citada) restantes, y se les ordenó que otorgasen nueva escritura hipotecaria por lo que quedaban á deber, esto es, por novecientos sesenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos é intereses. Como la devolución de las veinte caballerías, veinticuatro manzanas y nueve mil setecientas varas cuadradas (equivalencia dicha), y la cancelación de la cuenta respectiva en cantidad equivalente á su valor, de dos mil treinta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos implican verdadera venta al Gobierno del derecho á la porción de terreno expresado, por valor recibido, los vendedores deben otorgar la correspondiente escritura en guarda de los derechos fiscales. Deben también otorgar escritura hipotecaria, garantizando el pago del capital de novecientos sesenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos é intereses correspondientes, conforme al inciso 3º, artículo 2º de la ley número 13 de 24 de julio de 1860, por el valor de la porción del terreno que quedó en favor de ellos.—Don Enrique Twight y su esposa doña Manuela Dengo y Salazar, mayor de edad, de oficio doméstico y de este vecindario, murieron dejando por únicos sucesores á don Roberto y doña Carlota Twight y Dengo, hoy mayores de edad, agrimensor el primero, de oficios domésticos la segunda, solteros y de este vecindario, como se ve de la certificación que presento. Ultimamente falleció don Roberto, y de la certificación que también adjunto consta, que la única heredera es su abuela materna, señora doña Luz Salazar y Núñez, mayor de cincuenta

años, viuda, de oficio el gobierno de su casa y vecina de la ciudad de Cartago. Fundado en las disposiciones citadas y en los artículos 728, 729, 1002 y 1003 del Código Civil, demando en vía ordinaria á los señores Vedoya y Dengo, á doña Carlota Twight y á la sucesión de don Roberto del mismo apellido, representada por la señora Salazar, las dos últimas como únicas sucesoras de don Enrique Twight, para que en definitiva se declare que están en la obligación de otorgar las indicadas escrituras. El señor Dengo reside actualmente en Puntarenas y debe citársele por medio del Juez de la instancia de aquella comarca. Por tanto, á U., señor Juez, pido se sirva tener establecida esta demanda, darle el curso de ley y en definitiva fallar de conformidad con ella.—San José, noviembre 10 de 1886.—Rafael Chacón.—Al margen dice:—"Demanda en vía ordinaria." "Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á las diez de la mañana del día once de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. Traslado en vía ordinaria, por tres días y por su orden, á cada uno de los señores don Manuel Vedoya, don Santos Dengo, doña Carlota Twight y doña Luz Salazar. Comisionase al señor Juez de la instancia de Cartago, para que notifique este auto á los señores Vedoya y Salazar; y al Juez de 1ª instancia de Puntarenas, para que haga semejante notificación al señor Dengo, haciendo á todos la prevención de que deben señalar casa en esta ciudad donde se les hagan las notificaciones sucesivas Ezequiel Herrera.—Vidal Quirós, Secretario." Señor Juez de Hacienda Nacional. De la última diligencia practicada en este juicio, consta que doña Carlota Twight no tiene casa en esta ciudad, ni puede ser habida; por consiguiente, se encuentra en el caso de citarla por edictos, conforme al artículo 145, Código de Procedimientos. Sirvase, señor Juez, ordenar se le haga la citación en esta forma.—San José, diciembre 9 de 1886. Rafael Chacón. "Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á las ocho y tres cuartos de la mañana del diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. Como lo pide y hágase con los insertos necesarios. Ezequiel Herrera.—Alfonso Jiménez, Secretario."

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del día trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3 v. 3.

En este Juzgado se tramita la mortuoria de Enrique Calderón y Matamoros, vecino que fué del barrio de Guadalupe de esta ciudad, y que falleció á la edad de dos años. Las personas que se consideren con derecho á los bienes dejados por él, preséntense á deducirlo dentro de nueve días.

Alcaldía 2ª Constitucional. San José, diciembre 20 de 1886.

DEMETRIO SANABRIA.

J. V. Montes de Oca. Ramón Cordero.

REGIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR Nº 49.

Gobernación de la provincia de San José, 20 de diciembre de 1886.

Señores Tesoreros de las Juntas de Educación de los distritos de esta provincia.

De conformidad con la circular del Ministro de Instrucción Pública, nº 15 de 18 del que cursa, se servirán ustedes cortar las cuentas de los fondos que administran, el día 31 del presente, y pasar al mismo Ministerio en la primera quincena de enero entrante un estado detallado del movimiento de ingresos y egresos habidos durante los nueve primeros meses del corriente año económico; debiendo expresarse con claridad y exactitud en esos cuadros, la procedencia é inversión de dichas rentas.

Recomiendo á ustedes el debido cumplimiento de esta disposición, y me suscribo su atento servidor,

C. MORA A.

3 v. 1.

LA ASAMBLEA electoral del cantón de San Mateo designó para el año próximo entrante

REGIDORES PRINCIPALES.

Don Manuel Acosta Ramirez.
" José González Hernández y
" Eulogio Ramírez González.

Suplentes.

Don Ricardo Castro Rojas
" Jesús Valverde Soto.

Para Alcalde Principal.

Don Eloy Acosta Ramírez.

Suplente.

Don Manuel Vargas Cisnero.

Gobernación de la provincia de Alajuela, diciembre 20 de 1886.

MAURILIO SOTO.

La Electoral de los cantones de la provincia del Guanacaste ha hecho los siguientes nombramientos de los Alcaldes y Regidores que deben funcionar en el año de 1887.

Cantón de Santa Cruz.

Alcalde propietario.

Don Manuel Antonio Falla.

Suplentes.

" José Antonio Gutiérrez.
" Jesús Ramírez.

Regidores propietarios.

" Domingo Gutiérrez.
" Vital Obando.
" Cayetano Tenorio.

Suplentes.

" José Luis Matarrita.
" Victoriano López.
" Eustaquio Acevedo.

Cantón de Nicoya.

Alcalde propietario.

" José Angel Matarrita.

Suplentes.

" Francisco Orozco.
" Antonio Rosales R.

Regidores propietarios.

" Pedro Matarrita.
" Guadalupe Ramos.
" Emiliano Matarrita.

Suplentes.

" Juan José Torres.
" Manuel T. Aguilar.
" Domingo Sandoval.

Cantón de Bagaces.

Alcalde propietario.

" Jesús Velázquez.

Suplente.

" José María Lamas.

Regidores propietarios.

" José María Solera.
" Jorge Alvarado.
" Canuto Contreras.

Suplentes.

Don Rafael Solera Cabrera.
„ José Pérez.
„ Rafael Lamas.

Cantón de Cañas,

Alcalde propietario.

„ José Blanco.

Suplentes,

„ Torcuato Briceño.
„ Gregorio López.

Regidores propietarios.

„ Juan Quesada.
„ Vicente Calvo.
„ Anastasio González.

Suplentes.

„ Atiliano Bolívar.
„ José V. Calvo.
„ Inocente Mojica.

Gobernación de la provincia de Guanacaste.—Liberia, diciembre 16 de 1886.

S. URBINA.

SECCION EDITORIAL.

La ley emitida por la Comisión Permanente, á iniciativa del Poder Ejecutivo, documento que hoy publicamos, llena una necesidad pública hace tiempo sentida, un vacío de nuestra legislación, que más de una vez originó inconvenientes y malestar. Convenía deslindar bien los derechos y deberes de los ciudadanos, naturales ó naturalizados; quiénes sean los primeros y qué requisitos necesitan los segundos para adquirir la nacionalidad costarricense; y convenía asimismo fijar con claridad y en justicia los deberes y los derechos de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Ya las palabras ciudadanos y extranjeros no entrañan la condición desventajosa que á éstos imponían las legislaciones antiguas; ya los unos y los otros, en todos los países cultos, gozan de idénticos derechos civiles; pero no sucede lo mismo respecto á los políticos, por obvias razones nacidas de la correlación natural que existe entre los derechos y las obligaciones; de las que tiene el ciudadano vive exento el extranjero, pues éste no paga contribuciones personales, ni está sometido á cargos concejiles, ni presta servicio militar; y por eso dicta la justicia que tampoco tenga parte activa ni pasiva en las elecciones populares, ni en la gestión de los negocios públicos, los cuales interesan realmente tan sólo á los ciudadanos que tienen la suerte vinculada á la de su patria y por único amparo su pabellón nacional.

El decreto que nos ocupa, abre la puerta de una manera liberal á la naturalización del extranjero, como conviene en un país cuya población es pequeña, si se atiende á la extensión de su territorio, y á los elementos para la vida, que encierra esta tierra privilegiada. Por eso está en el ánimo del Gobierno el propósito de atraer inmigración, elemento indispensable para recoger en toda su plenitud los dones con

que ha dotado á Costa Rica la naturaleza; mas conviene al mismo tiempo apartar de nuestro suelo el elemento dañino que pudiera venirnos; es decir, el extranjero pernicioso, que por sus circunstancias no inspire la esperanza de que contribuirá al bien, sino la probabilidad inminente de que realizará el mal, efecto inmediato de todo aquello que ataca la pública moralidad.

Y el Gobierno tiene un deber estricto de preservar la sociedad de todo germen de daño, de todo contagio funesto, porque ella tiene derecho á su conservación y perfeccionamiento, derecho supremo que para ser eficaz necesita de libre acción gubernativa, regulada por prescripciones que alejen la arbitrariedad.

En otro orden, si bien pernicioso, se halla el extranjero que faltando á las leyes del asilo, ya compromete las relaciones internacionales, ó ya toma parte en la militante política interior, prevalido de su nacionalidad extraña, y sin que le abone la inspiración del patriotismo. Y ejemplos pudiéramos citar que probarían que el mal á que aludimos no es imaginario, repitiendo aquí la reminiscencia á sucesos recientes que hace el señor Ministro de Justicia en la exposición que acompañó á su iniciativa.

La admisión de extranjeros es uno de aquellos deberes que los publicistas llaman imperfectos, y las autoridades supremas pueden legislar sobre la materia con plena libertad; pero la ley que hoy se publica no se aparta de las prácticas de la civilización moderna, de la legislación política de los países cultos; cierra la puerta y arroja únicamente al extranjero pernicioso, y nivela á los costarricenses y á los que no lo sean, en el libre ejercicio de los derechos civiles. Y aun para expeler al extranjero pernicioso, exigese un acuerdo del Consejo de Gobierno, compuesto naturalmente de personas caracterizadas, lo cual hasta en ese caso aleja el peligro de arbitrariedades autoritarias.

Costa Rica ha conquistado la reputación de ser un país hospitalario, y lo es en efecto por el carácter de sus hijos, por sus instituciones liberales, y por el ancho campo que ofrece á los capitales y brazos extranjeros. Considerable número de individuos de diversas nacionalidades hay en la República, como lo demuestra la estadística, que viven consagrados á útiles labores, y muchos de ellos han contraído estrechos vínculos en el país. Bien merece la Nación que no se introduzcan elementos perniciosos, y que todos los que bajo el pabellón de Costa Rica se abriguen correspondan á las leyes que impone la hospitalidad.

ANUNCIOS.

CAFÉ

de la cosecha pasada vende por mayor y al menu-deo

B. Calsamiglia.

20 v—15

EXAMEN PUBLICO.

El que debe rendir la clase de Derecho Romano, se verificará en el local de costumbre, á las 6 p. m. del día de hoy, sostenido por el alumno don Alfredo Jiménez. Secretaría de la Universidad. San José, 22 de diciembre de 1886.

F. HERRERA.

Dirección Gral. de Telégrafos.

AVISO.

En la oficina telegráfica de esta ciudad, se rezagaron hoy los siguientes telegramas:

1 de Sonsonate, para Jacinto Castro, y

1 de Liberia, para Rafael Chaves.

San José, 21 de diciembre de 1886.

FAUST. SOLERA,
Secretario.

CORREO.

Durante las próximas fiestas cívicas los correos que se despachan ordinariamente á las 6½, saldrán de esta ciudad á las 7½ a. m. y los de las 2½ á las 12½ p. m.

Administración General de Correos
San José, diciembre 21 de 1886.

M. G. ESCALANTE.

Nota. El despacho estará abierto desde las 7 a. m. hasta las 12½ p. m. y de 2½ á 3 p. m.

8 v. 1.

Filarmonía de San José.

Por acuerdo de la Directiva, se ha dispuesto que desde el lunes 20 del corriente hasta el 9 de enero entrante, se suspendan las clases de la Filarmonía.

JENARO CASTRO MÉNDEZ,
Secretario.

San José, diciembre 19 de 1886.
3 v. 1.

AVISO.

Del 2 del entrante enero en adelante, abrirá el insfrascrito las clases de Box y de Inglés.

Horas, 7 á 8 a. m. y de 5 á 9 p. m.

San José, 20 de diciembre de 1886.

RICARDO SALAZAR G.

Librería Española.

Se reparte gratis un nuevo Suplemento al Catálogo de esta Librería.

Se manda por correo á quien lo solicite.

Se remite cualquier obra por correo, siempre que se mande el importe adelantado.

Gran colección de obras de todas clases.

Gran surtido de libros para premios.

VICENTE LINES.

A LOS COCHEROS.

Se hace saber: que el viernes 24 de este mes, á las siete de la mañana, pasará el insfrascrito acompañado de peritos, á examinar los coches de servicio público en la estación de esta ciudad, é impondrá las penas de ley á los dueños de aquéllos que se hallen en mal estado.

Agencia 1ª principal de Policía.
San José, diciembre 21 de 1886.

JUAN B. IGLESIAS.

2 v. 1.

El domingo 26 del corriente á las once a. m. y en la plaza de armas del Palacio Presidencial, rendirá examen la guarnición del Cuartel de Artillería, conforme al siguiente programa, para cuyo acto se invita al público:

PROGRAMA.

Manejo del arma.
Esgrima de bayoneta.
Instrucción de compañía.
Ejercicio de cazador.
Marchas de á dos, de á cuatro y fuegos de cuatro filas.
Maniobras de artillería.
Servicio de campaña.
San José, diciembre 20 de 1886.

El Oficial Instructor.

CLEMENTE FERNÁNDEZ.

Comandancia del Cuartel de Artillería.

RONULFO SOTO.

AVISO.

Se necesita un inteligente para que haga el trazado de las dimensiones de 100000 ladrillos y forme los arcos hasta dejar la primer capa á nivel. Se le darán operarios para el resto de la carga. Concluida ésta, que dirija la quema, dándole foguistas y leña á uno y otro lado del horno.

Dirigirse á

ECHEVERRIA & CASTRO.

3. v. 2.

La competencia.

Cerveza negra, legítima de Estrella.

Barriles de 8 docenas, vendemos desde esta fecha, puestos en Puntarenas,

á \$ 24-00 barril.

San José, diciembre 15 de 1886.

LUIS ELLINGER & HERMANO.

6—2

Al comercio.

He retirado al señor don Rodolfo Villavicencio el poder que le había otorgado durante mi ausencia.

San José, el 18 de diciembre de 1886.

MAURICIO NAUTÉ.

3.

La Estrella del Norte.

De hoy en adelante abre las puertas de su hotel y restaurante, á sus amigos y favorecedores.

Cartago, diciembre 12 de 1886.
10—5.

AVISO.

ENTRE LAS PROPIEDADES que poseo
VENDO LAS SIGUIENTES:

Una finca situada en el punto llamado Los Espinos, distante poco más de dos millas de la villa de Barba. Consta de doscientas veinte manzanas, cultivadas del modo que sigue:

Cincuenta manzanas de café frutal, en buen estado la mayor parte. Diez manzanas de caña de azúcar en buen estado. Siete manzanas de caña blanca para techos.—Ocho manzanas de montaña virgen, y de potreros limpios y agricultura el resto.—Contiene también un beneficio de café con sus pilas, trilla y retrilla, etc., etc., una casita de habitación regular y otra grande para mandador y peones. Hay muy buenas aguas y facilidades para colocar maquinaria.

Un potrero situado en el Pedregal, en el barrio de Santa Lucía de Barba, constante de ochenta manzanas. Está limpio, posee muy buenas aguadas y dista de esta ciudad unas tres mil varas próximamente.

Un cafetal de veintiocho manzanas, inclusive dos y media de potrero. Está cercado de piedra, y dista más ó menos mil ochocientas varas de la plaza de esta ciudad. El terreno es de primera calidad y el café está en perfecto buen estado.

Un cafetal de nueve manzanas de extensión, cercado también de piedra y de las mismas condiciones que el anterior. Está situado al frente de aquél.

Otro cafetal de cinco manzanas, situado en San Pablo de Barba, en buen estado.

Otro cafetal de una y media manzanas, situado en San Pablo, cerca del anterior, en igual estado.

Una finca situada en Alajuela, en el paraje denominado "El Carrizal." Comprende cuarenta y cuatro manzanas, distribuidas así: Nueve manzanas de café nuevo, sembrado en este año. Seis manzanas de caña de azúcar y treinta y nueve manzanas de agricultura y pastos. Contiene esta finca una casa cómoda, de horcones y forrada de tabla y con pisos de madera; un trapiche con su paila, etc., completo y de los más buenos conocidos. Hay buenas aguas; la calidad de terreno es magnífica, especialmente la parte de café y caña.

Un terreno constante de más de novecientas setenta manzanas, situado en San Miguel, aldea de Sarapiquí. Este terreno es de lo mejor de aquella localidad; el clima y fertilidad es semejante á los mejores terrenos de San Carlos. Es á propósito para cría y engorda de ganados, debido á su situación, feracidad y buenas aguas.

Una casa de habitación de dos pisos, situada á orillas de la plaza de esta ciudad.—Construcción de cal y piedra el piso bajo; de cal y ladrillo el piso superior.

Otra casa de habitación, contigua á la anterior y situada en el mismo punto. Esta es de construcción de adobes y de un solo piso. Ambas tienen suficientes comodidades y están construidas á propósito para usos de comercio.

Otra casa de habitación, de dos pisos, construcción de ladrillo, situada en la calle de la Estación, como á doscientas veinticinco varas de la plaza principal de esta ciudad. A la par de ésta y hacia la parte anterior, existe otra casa, que aunque juntas forman un todo, ésta puede constituir otra vivienda; pues es también de dos pisos y posee comodidades suficientes.

Otra casita pequeña, situada en la misma calle y al frente de la descrita anteriormente. Esta es de adobes y está sin concluir.

Otra casa grande, situada á cien varas al Este de la iglesia del Carmen. Construcción de adobes y con comodidades para habitar los ó tres familias.

Para más pormenores entenderse con el que suscribe.

Heredia, diciembre 10 de 1886.

Paulino Ortiz Campos.

ALMANAQUE

1887.

ARREGLADO AL MERIDIANO

DE

SAN JOSE DE COSTA RICA

Dos grandes pliegos

Papel apergaminado

DOS COLORES

TODOS LOS DATOS VERDADEROS

JUICIO DEL AÑO

EDICION DE GRAN

LUJO

DE VENTA

LIBRERIA ESPAÑOLA.

AVISO.

Nuestros negocios de comercio, establecidos hasta ahora en la esquina S. O. del Parque, han sido trasladados á la casa n.º 1. de la calle del Comercio, en donde unidas nuestras mercaderías con las existencias del almacén de don G. André, que hemos comprado, forman un considerable surtido de artículos de todo género en general, que ofrecemos á nuestros clientes.

San José, diciembre 15 de 1886.

J. R. R. Troyo y C^a

3. v. 3.

La Escuela de Niñas de 3.º y 4.º grados rendirá sus exámenes de fin de año en los días 21, 22 y 23 del corriente. La asistencia de los padres de familia y demás personas que se interesan por la educación, será muy grata á la

Directora,
MARIANA GAGINI.

Alajuela, diciembre 18 de 1886.

Instituto "Barroeta"

La Junta Directiva del Instituto dispuso, en sesión del seis del corriente mes, abrir un registro de los jóvenes varones parientes del señor don Rafael Barroeta y de sus esposas doña Rosario Guardia y doña Trinidad Gutiérrez, á efecto de proceder á colocarlos como alumnos internos en los establecimientos de enseñanza del país.

En consecuencia, excito á todas las personas á quienes aproveche la disposición testamentaria del señor Barroeta, para que en el término de sesenta días se presenten ante esta Secretaría á legalizar el parentesco.

San José, 9 de diciembre de 1886.

GERARDO CASTRO,
Secretario.

10 v. 5.

BECERROS

acaban de llegar á la casa de

W. STEINWORTH & C^a

3.—2.

AVISO.

Habiendo renunciado los destinos de Superintendente y Maestro Mecánico de la División central del Ferrocarril de Costa Rica, los cuales he desempeñado durante 8 años, ofrezco al público los servicios de mi profesión.

San José, 16 de diciembre de 1886.

MANUEL V. DENGÓ,
Ingeniero Mecánico.

4 v.—4.

Agencia de las "Novidades" de Nueva York

Y DE LA

ESTRELLA DE PANAMA.

Precios de suscripción.

A las "Novidades" un año. \$ 8-00 oro americano.
" la { "Star & Herald" ,, 7-00 fuertes.
" " { "Estrella de Panamá" ,, 5-00 id.
" " ambas publicaciones ,, 10-00 id.

Suplico encarecidamente á los señores suscritores que no quieran continuar recibiendo el año 1887, se sirvan darme aviso antes del día veinte del corriente mes.

Las personas que deseen suscribirse á estas publicaciones, pueden dirigirse en Puntarenas á don J. R. Mora, y en ésta á

FRANCO. ARRILLAGA.
Agente.

San José, 11 de diciembre de 1886.

5—5

AVISO.

Fonda y Pastelería de José Allaó, situada al Sur de la calle "Catedral" junto á la pulpería "La Amistad," casa número 36; ofrezco al público mis servicios de comida por semana ó por mes: precio por semana 1.ª clase á razón de \$ 4-50. cts. 2.ª clase \$ 3-50. cts. y 3.ª clase \$ 2-50 cts. pago adelantado. También remitiré á domicilio almuerzo, comida y cenas, lo mismo que encargos de pastelería, según se me pidan; arreglo aves y potajes, ya sea en horno ó del modo que se me encargue. En la misma fonda expendo carne y manteca de cerdo fresco y bien aseado; y los sábados y domingos tengo listo lechón en crudo y asado, lo mismo que posol compuesto, precio bajo. Mis favorecedores quedarán bien satisfechos de mis servicios.

San José, diciembre 2 de 1886.

JOSÉ ALLAÓ.

4:—v. 4

ESCUELA NUEVA.

Calle de la Merced, n.º 14, Norte.

Los exámenes de fin de curso que debe rendir este Establecimiento en el presente año lectivo, se verificarán durante los días 14 á 25 de los corrientes, de 7 á 10 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

El personal docente de la Escuela ruega á todas las personas interesadas en la educación de la juventud, y particularmente á los padres y encargados de los alumnos, que se dignen honrar esos actos con su presencia, por lo cual les quedará muy agradecido.

San José, 10 de diciembre de 1886.

10 v. 6.

Buen negocio.

Al contado ó á plazos, y con la base de *setenta y cinco centavos la vara cuadrada*, venderemos al mejor postor el viernes 24 del corriente á las 12 del día, en nuestra oficina, un hermoso sitio constante de 4.620 varas cuadradas, situado en la calle del Rastro á doscientas cincuenta varas al Sur del Teatro.

Este sitio es aparente para edificar casas, por ser céntrico, tener buena vecindad y estar rodeado por tres buenas calles macadamizadas.

Se vende el todo ó por mitades

LUJÁN & MATA,

Corredores jurados.

6 v. 4

FERROCARRIL

-de-

COSTA RICA.

División del Pacífico.

AVISO.

A los señores pasajeros se hace presente, que siendo los trenes ordinarios especialmente para los fletes, la salida de Puntarenas será siempre de las tres p. m. en adelante, hasta que la carga esté despachada, avisando solamente quince minutos antes la salida del tren con tres silbidos de la locomotora. Se pondrán trenes especiales para pasajeros cuando el tráfico así lo exija.

Los domingos y días festivos sólo habrá tren cuando sea pedido particularmente. El valor de un tren especial, según tarifa, es de veinte pesos durante las horas de día, y cuarenta pesos si es de noche. Un tren especial comprende sólo un carro de pasajeros.—La carga y demás carros que soliciten, serán pagados según tarifa.

Superintendencia del Ferrocarril del Pacífico.

El Superintendente,
ING. LUIS MATAMOROS.

5 v. 4.

Se alquila.

Toda la casa número 9, calle del Teatro al Norte, cómoda para una familia numerosa; contiene dos apartamentos. Para precio y condiciones, entenderse con la propietaria en la misma.

MARÍA CONEJO DE CONEJO.

San José, noviembre 19 de 1886.
3. v. 3.

FABRICA DE CANDELAS.

En la casa número 57 calle de Cuesta de Moras, se compran cajas vacías de velas inglesas de tamaños para 8 y 16 en libra, al precio de 20 centavos cada una con su correspondiente tapa.

San José, noviembre 12 de 1886.

FRANCISCO P. FÁBREGA.

20 v 19